

AUTO 239
Valledupar, 16 MAYO 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la oficina jurídica recibió queja por parte del señor TEOBALDO CADENA GOMEZ, referente a una presunta tala en el predio de su propiedad, en donde según, por orden de la alcaldía del municipio de Chimichagua, le rompieron la cerca y talaron 5 árboles de especie: 2 jobos, 2 piñones y 1 guasimo, en sitio ubicado Km. 5 Vía Tierra Grata, jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar.

Que mediante Ato No. 686 del 9 de diciembre de 2014 se inicia indagación preliminar, ordenando la práctica de visita de inspección técnica en el sitio Km. 5 Vía Tierra Grata, jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar.

Que la referida visita de inspección técnica se practicó el día 2 de diciembre de 2014, presentando las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: En la visita realizada a la vía Chimichagua, Tierra Grata, se puede concluir lo siguiente:

Que es una vía en mal estado, donde es difícil transitar hasta en moto, por la cantidad de hueco, charcos, etc., etc.

Que es de gran beneficio el arreglo de la vía mencionada, por parte de convenio de Alcaldía de Chimichagua y Gobernación del Cesar, pero es de importancia cumplir normatividad ambiental.

Revise (sic) archivos de esta seccional y no se encontró solicitud de permiso para tumba de árboles.

Dejo estos hechos en su conocimiento para lo pertinente.”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en su artículo 80 consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que del escrito contentivo de denuncia ambiental presentada por el señor TEOBALDO CADENA GÓMEZ, así como del informe técnico producto de la visita de inspección practicada, se advierte la erradicación de especies arbóreas (2 jobo; 2 pinón; 1 guacimo), al parecer realizada por el municipio de Chimichagua-Cesar, sin la autorización requerida para ello.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del municipio de Chimichagua-Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Representante Legal del municipio de Chimichagua-Cesar, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Inspectora de Policía de Río de Oro-Cesar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Armenta-Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica
Expediente:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181